



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 007-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2693-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1286-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Confirmar la Resolución Directoral N° 1286-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Sudamericana de Fibras S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y se estableció una multa ascendente a 1.96 (uno con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 29 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Sudamericana de Fibras S.A.¹ (en adelante, **SDF**) es titular de la unidad fiscalizable Planta Oquendo, ubicada en la Av. Coronel Néstor Gambeta N° 6815, distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao (en adelante, **Planta Oquendo**).
2. La Planta Oquendo cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP Planta Oquendo**), aprobado por el Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) mediante Oficio N° 0277-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DAM del 17 de febrero de 2004.
 - (ii) Modificación del DAP, aprobada por PRODUCE, mediante Oficio N° 1616-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 12 de noviembre de 2004 (en adelante, **Modificación del DAP**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330791684. Se dedica a la producción y comercialización de fibras acrílicas procesadas en hilado en seco.

(iii) Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de la actividad de fabricación de hilo dentro su Planta Industrial, aprobado por PRODUCE, mediante Oficio N° 2487-2012-PRODUCE-DVMYPE-I/DGI-DAAI del 12 de abril de 2012.

(iv) Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de "Emisor Submarino Industrial" en su Planta Industrial, aprobado por PRODUCE, mediante Resolución Directoral N° 0194-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 4 de abril de 2016.

3. Del 18 al 19 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la Planta Oquendo (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), en la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de SDF, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 366-2018-OEFA/DSAP-CIND del 1 de agosto del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (SFAP) emitió la Resolución Subdirectoral N° 959-2018-OEFA/DFAI/SFAP de 31 de diciembre de 2018³, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra SDF (en adelante, **PAS**).

5. Mediante escritos de fechas 12 de febrero de 2019⁴ y 4 de marzo de 2019⁵, SDF presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 959-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

6. Asimismo, el 13 de marzo de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) solicitó al administrado mediante Carta N° 00203-2019-OEFA/DFAI/SFAP, información sobre sus ingresos brutos correspondientes al año 2016⁶.

7. El 30 de abril de 2019, la DFAI expidió el Informe Final de Instrucción N° 154-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁷ (en adelante, **IFI**), contra el cual el administrado presentó sus descargos⁸.

² Folios del 2 al 11.

³ Folios del 12 al 18. Notificada el 15 de enero de 2019 (Folio 19).

⁴ Con Registro N° 17089 (folios del 20 al 104).

⁵ Con Registro N° 22133 (folios del 105 al 111).

⁶ Mediante escrito con Registro N° 28156 del 22 de marzo de 2019, SDF absolvió la referida carta (folios del 114 al 119).

⁷ Folios del 126 al 138. Notificado el 7 de marzo de 2019 (Folios 139 y 140).

⁸ Mediante escrito con Registro N° 54417 del 28 de mayo de 2019 (folios del 141 al 184).

8. A través de la Resolución Directoral N° 1286-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019⁹, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SDF, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹⁰

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
SDF no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas respecto al parámetro dióxido de azufre, correspondiente al Semestre 2017-II de la Planta de Fabricación de Fibras Acrílicas.	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹¹ , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹² , artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹³ , literales b) y e) del artículo 13° y numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹⁵ . Numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y

⁹ Folios del 190 al 202. Notificada el 5 de setiembre de 2019 (Folio 203).

¹⁰ Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 1287-2019-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental del componente efluente líquido respecto al parámetro acrilonitrilo; del componente calidad de aire respecto a los parámetros hidrocarburos totales, acrilonitrilo y compuestos orgánicos volátiles; y del componente emisiones atmosféricas respecto al parámetro de material particulado.

¹¹ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹² LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹³ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplirlo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁴ .	Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD ¹⁶

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 959-2018-OEFA/DFAI/SFAP
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. En consecuencia, resolvió sancionar a SDF con una multa ascendente a 1.96 (uno con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.
10. El 25 de setiembre de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 1286-2019-OEFA/DFAI, solicitando que, se revoque la responsabilidad administrativa atribuida y se deje sin efecto la sanción de multa impuesta, argumentando lo siguiente:

Respecto al Parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)

De la exigibilidad del método electroquímico

- a) SDF mencionó que, en el Programa de monitoreo aprobado en el Anexo C de la Modificación del DAP Planta Oquendo, ni en los otros planes del instrumento, se contempla que el método electroquímico se debería utilizar para efectuar el monitoreo del parámetro SO₂. Ante ello, la exigibilidad del método electroquímico no constituiría un compromiso asumido en su DAP y, por ende, no habrían incurrido en una infracción.

¹⁴ RGAIMCI, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

Artículo 15.- Monitoreos

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

¹⁶ Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

¹⁷ Folios del 204 al 353.

Del sustento del método utilizado (MTC-030)

- b) Por otra parte, indica que han sustentado, de manera técnica, el motivo por el cual no pueden utilizar el método 6 ni el método 6-C, para lo cual describen que, en su planta se emiten emisiones gaseosas de combustión, presentando los Cuadros N° 2, 3 y 4, el acápite 4.5 del Protocolo de Monitoreo y analizan los métodos 6 EPA y 6-C EPA.
- c) Además, del análisis de la información antes mencionada concluyen lo siguiente: (i) en el Protocolo de Monitoreo, el método de medición para gases de combustión es electroquímico y se realiza con un equipo analizador de gases; (ii) respecto al método 6 y 6C, menciona que el instrumento que se emplea –en los métodos– difiere del instrumento que se debe utilizar para el caso del análisis de emisiones por combustión, de acuerdo al Cuadro N° 3 del Protocolo; y, (iii) utiliza el método CTM-030, ya que cumple con lo establecido en el Protocolo (Cuadro N° 3), dado que es un método electroquímico y dicho método utiliza como instrumento de medición un analizador de gases de combustión.

De la existencia de un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL

- d) De otro lado, SDF mencionó que, durante la toma de muestreo para el monitoreo 2017-II, no había ningún laboratorio con acreditación para que pueda realizar el monitoreo bajo el método 6 o 6-C.
- e) Asimismo, señaló que a través del Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA de fecha 10 de mayo de 2018, según el INACAL, no existiría ningún laboratorio acreditado a nivel nacional o internacional para realizar el monitoreo con el método CTM-030, por lo que la responsabilidad administrativa habría sido atribuida sin enervar el principio de licitud que ampara a todos los administrados.

De la presunta vulneración al principio de tipicidad



- f) Finalmente, alegó que, en el PAS se había producido una vulneración al principio de tipicidad, en tanto que la metodología a emplear para la realización de los monitoreos se consignaba en una norma aprobada con posterioridad al DAP Planta Oquendo, es decir, en el RGAIMCI, por lo que no cabía considerar como hecho infractor el incumplimiento de una obligación del IGA.

Respecto al Cálculo de la Multa

- g) SDF advirtió que se han cometido errores en el cálculo de la multa impuesta, tales como considerar más números de puntos de muestreos sobre el parámetro SO₂, y considerar –ahora como costo evitado- las capacitaciones de su personal, concepto que no fue acogido en una primera instancia por la SSAG.




II. COMPETENCIA

- 
- 
11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
 13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



¹⁹ **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales



Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2017-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 24: Fabricación de Sustancias y Productos Químicos y sus clases 2430: "Fabricación de fibras artificiales" (equivalente a la Clase 2030 de la Revisión 4 de la CIIU) y 1711: "Preparación e hilatura de fibras textiles, tejedura de productos textiles" a partir del 21 de julio de 2017.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 022-2017-OEFA -CD, Determinan fecha en las cuales el OEFA asume funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de julio de 2017.

Artículo 1.- Determinar que a partir del 21 de julio de 2017 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: (i) División 24: Fabricación de sustancias y productos químicos (equivalente a la División 20 de la Revisión 4 d la CIIU); 2430 Fabricación de fibras artificiales (equivalente a la Clase 2030 de la Revisión 4 de la CIIU).

²³ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el

- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:(...)

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el PAS es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer la sanción de multa a SDF, por no realizar el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas respecto del parámetro SO₂, con una metodología acreditada, correspondiente al segundo semestre de 2017, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días-

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. Previamente al análisis respecto a la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados con relación a estos.

Sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales

28. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados³⁶.

29. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente³⁷.

³⁶

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁷

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

30. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁸. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA³⁹, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
32. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁰.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

³⁸ **LSNEIA**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁹ **RLSNEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴⁰ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-

33. En ese sentido, a efectos de determinar si SDF incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso ambiental asumido por este en su DAP Planta Oquendo, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el DAP Planta Oquendo

34. En el caso concreto, el DAP Planta Oquendo establece la obligación de SDF de realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas, conforme se detalla a continuación:

ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Bariovento	PM ₁₀ , CO, CO ₂ , NO ₂ , HTC, Acronitrilo, VOC	SEMESTRAL
	CA-2	Sotavento		
Parámetros Meteorológicos			Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento	SEMESTRAL
Emisiones Atmosféricas		03 calderas y 06 calentadores de aire (luvos)	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , CO ₂ caudal, temperatura y velocidad de salida de gases, flujo de masa, exceso de aire, Eficiencia de combustión	SEMESTRAL
Efluente Líquido		Efluente final de la planta	pH, Temperatura, SST, Aceites y Grasas, DBO ₆ , DQO, acronitrilo, coliformes totales, Caudal	SEMESTRAL
Ruido Interior en la planta			Nivel de precisión sonora en dBA	SEMESTRAL
Ruido Ambiental	RE-1	Exterior y colindante de la planta	Nivel de precisión sonora en dBA	SEMESTRAL
Residuos Sólidos			Características, cantidad, manejo y disposición final	SEMESTRAL

Fuente: DAP de la Planta⁴¹

35. Complementariamente, en el instrumento de gestión ambiental se estableció que dichos monitoreos serán presentados mediante un Informe de Monitoreo Ambiental, con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación:

OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

⁴¹ Reverso del folio 236.

ANEXO D
CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
2 ^{do} Semestre del 2004	Primera semana del mes de Enero del 2005
1 ^{er} Semestre del 2005	Primera semana del mes de Julio del 2005
2 ^{do} Semestre del 2005	Primera semana del mes de Noviembre del 2006
1 ^{er} Semestre del 2006	Primera semana del mes de Julio del 2006
2 ^{do} Semestre del 2006	Primera semana del mes de Enero del 2007

Nota: De la evaluación de los informes de monitoreo se dispondrán la frecuencia de los futuros monitoreos.

Fuente: DAP de la Planta⁴²

36. De los compromisos ambientales citados, se evidencia que correspondía a SDF cumplir con el programa de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, respecto del parámetro dióxido de azufre (entre otros), considerando las siguientes especificaciones: (i) el monitoreo debía realizarse en 03 calderas y 06 calentadores de aire (luvos); (ii) con una periodicidad semestral; y, (iii) el Informe de Monitoreo de cada semestre debía entregarse a PRODUCE en la primera semana siguiente al fin de cada semestre.
37. No obstante, la DS advirtió que SDF habría incumplido el referido compromiso, ya que, durante la Supervisión Regular 2018, constató lo siguiente:

Extracto del Acta de Supervisión:

10.- Verificación de obligaciones y medios probatorios.

b) Información del cumplimiento o incumplimiento:

Planta de Fabricación de Fibras Acrílicas

De la revisión del Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017 se verifica que (...).

Asimismo, el monitoreo de emisiones atmosféricas (partículas y SO₂) y ruido no han sido realizados con un organismo acreditado. (...)

Planta de Hilo (...)

c) Medios probatorios:

- Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, de la planta de fabricación de Fibras Acrílicas presentado al OEFA el 28 de diciembre de 2017 con Registro N° 2017-E01-094328.
 - Informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre de 2017, de la planta de hilo, presentado al PRODUCE el 24 de julio con Registro N° 00125895-2017.
 - Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2017, de la planta de hilo, presentado al OEFA el 28 de diciembre de 2017 con Registro N° 2017-E01-094326 (...)
- (Subrayado agregado)

38. En atención a lo antes expuesto, a través del Informe de Supervisión, la DS concluyó que SDF no cumplió con el compromiso ambiental establecido en su

⁴² Reverso del folio 237.

DAP Planta Oquendo, al analizar el Informe presentado al OEFA por el administrado, correspondiente al segundo semestre de 2017.

39. En virtud de ello, la DFAI declaró la responsabilidad de SDF por contravenir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Sobre los argumentos presentados por SDF

Respecto al Parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)

De la exigibilidad del método electroquímico

40. SDF mencionó que, en el Programa de monitoreo aprobado en el Anexo C la Modificación del DAP Planta Oquendo, ni en los otros planes del instrumento, se contempla que el método electroquímico se debería utilizar para efectuar el monitoreo del parámetro SO₂. Ante ello, la exigibilidad del método electroquímico no constituiría un compromiso asumido en su DAP Planta Oquendo y, por ende, no habrían incurrido en una infracción

41. Al respecto, si bien de la revisión de la Modificación del DAP Planta Oquendo, se observa en el Anexo C⁴³ que el monitoreo de emisiones atmosféricas describe la ubicación de la estación de monitoreo, los parámetros y la frecuencia, tenemos que, de la revisión del Capítulo 8. Programa de Monitoreo Ambiental del DAP Planta Oquendo⁴⁴, se aprecia que el programa de monitoreo ambiental fue elaborado considerando el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM, como se muestra a continuación:

⁴³ Reverso del folio 236.

ANEXO C: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL – SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia
Calidad de Aire	CA-1	Barlovento	PM ₁₀ , CO, CO ₂ , NO ₂ , HTC, Acronitrilo, VOC	SEMESTRAL
	CA-2	Sotavento		
Parámetros Meteorológicos			Temperatura, Humedad Relativa, Velocidad del Viento, Dirección Predominante del Viento	SEMESTRAL
Emisiones Atmosféricas		03 calderas y 06 calentadores de aire (luvos)	Partículas, CO, NO _x , SO ₂ , CO ₂ , caudal, temperatura y velocidad de salida de gases, flujo de masa, exceso de aire, Eficiencia de combustión	SEMESTRAL
Efluente Líquido		Efluente final de la planta	pH, Temperatura, SST, Aceites y Grasas, DBO ₅ , DQO, acronitrilo, coliformes totales, Caudal	SEMESTRAL
Ruido Interior en la planta			Nivel de precisión sonora en dBA	SEMESTRAL
Ruido Ambiental	RE-1	Exterior y colindante de la planta	Nivel de precisión sonora en dBA	SEMESTRAL
Residuos Sólidos			Características, cantidad, manejo y disposición final	SEMESTRAL

⁴⁴ Diagnóstico Ambiental Preliminar, p. 169.

CAPITULO 8

8. PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

El Programa de Monitoreo Ambiental se ha definido de acuerdo a los **Protocolos del Ministerio de la Producción** (Ex - MITINCI), R.M. N°026-2000-ITINCI/DM y Normativa Ambiental aplicable.

El Programa de Monitoreo Ambiental comprenderá lo siguiente:

- Monitoreo Meteorológico
- Monitoreo de Calidad de Aire
- **Monitoreo de Emisiones Atmosféricas**
- Monitoreo de Efluentes Líquidos Industriales
- Monitoreo de Ruido Ambiental

42. En este sentido, contrariamente a lo mencionado por el recurrente, para el monitoreo de emisiones gaseosas de combustión⁴⁵, de acuerdo al Cuadro N° 3 - Metodologías y Equipos, se establecen los métodos a emplear, observándose que en el parámetro materia del PAS, se debe utilizar el método electroquímico. Asimismo, conviene señalar que, en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, en el Anexo A⁴⁶, se muestra una lista de los otros métodos que se pueden utilizar en el referido parámetro:

CUADRO N° 3 METODOLOGÍAS Y EQUIPOS PARA MONITOREO DE EMISIONES GASEOSAS DE COMBUSTION					
PARAMETROS	METODO	EQUIPOS	EXACTITUD	RESOLUCION	RANGO
MONOXIDO DE CARBONO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	LA 1 ppm	0 - 4000 ppm
DIOXIDO DE CARBONO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	LA 0.1 %	0 - 50%
OXIDOS DE NITROGENO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	LA 1 ppm	0 - 2000 ppm
DIOXIDO DE AZUFRE	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	5% DE LECTURA	LA 1 ppm	0 - 5000 ppm
	TERMOMETRICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	+/- 5 °F	1°	0 - 250 °F
TEMPERATURA AMBIENTE	(SENSOR TIPO IC)				
TEMPERATURA DE GAS	TERMOMETRICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	+/- 5 °F	1°	0 - 112 °F
	(SENSOR TERMOCUPLA TIPO K)				
OXIGENO	ELECTROQUIMICO	ANALIZADOR GASES COMBUSTION	0.2%	0.1%	0 - 21%
PARTICULAS	AP-42 *				
	OPACIDAD: MEDICION	SMOKE TEST			0 - 9
	DE HUMO				BACHARACH
HIDROCARBUROS TOTALES	AP-42 *				
	CAPTACION EN GRAB	ESPECTROFOTOMETRIA U.V.			
	SAMPLING	(METODO CEPIS) CROMATOGRAFIA	o		
(*) US. EPA (1985)					

Fuente: Protocolo de Monitoreo aprobado mediante RD N° 026-2000-ITINCI-DM

⁴⁵ Folio 240. Se aprecia en la línea base, en la sección de emisiones atmosféricas que las fuentes de emisión y los puntos de monitoreo se establecen para emisiones de combustión.

⁴⁶ Reverso del folio 261 y anverso del folio 262.

43. En ese sentido, se advierte que el método electroquímico sí estaba previsto para el monitoreo del parámetro SO₂, constituyendo una obligación por parte del recurrente.

Del sustento del método utilizado (MTC-030)

44. Por otra parte, SDF indicó que han sustentado, de manera técnica, el motivo por el cual no pueden utilizar el método 6 ni el método 6-C, para lo cual describen que, en su Planta Oquendo se emiten emisiones gaseosas de combustión, presentando los Cuadros N° 2, 3 y 4, el acápite 4.5 del Protocolo de Monitoreo y analizan los métodos 6 EPA y 6-C EPA.

45. Además, del análisis de la información antes mencionada, concluyen lo siguiente: (i) en el Protocolo de Monitoreo, el método de medición para gases de combustión es electroquímico y se realiza con un equipo analizador de gases; (ii) respecto al método 6 y 6C, menciona que el instrumento que se emplea —en los métodos— difiere del instrumento que se debe utilizar para el caso del análisis de emisiones por combustión, de acuerdo al Cuadro N° 3 del Protocolo; y, (iii) utiliza el método CTM-030, ya que cumple con lo establecido en el Protocolo (Cuadro N° 3), dado que es un método electroquímico y dicho instrumento utiliza como instrumento de medición un analizador de gases de combustión.

46. Al respecto, cabe señalar que, si bien el método CTM-030 corresponde al método electroquímico, éste no se encuentra descrito dentro del Anexo A del Protocolo de Monitoreo, el cual enumera otros métodos a emplearse para el parámetro SO₂.

47. Siendo ello así, con relación al método y equipos, los cuales se describen en los Cuadros N° 3 y N° 4 del Protocolo de Monitoreo, se advierte que, en la Sección 4.5.3, obra un acápite para las mediciones *in situ*, donde se indica que también se pueden utilizar otros métodos de prueba para chimeneas, observándose en el Anexo A (U.S.EPA. 40 CFR 60) una relación de métodos:

Extracto de la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM:

(...)

PROTOCOLO PARA EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

(...)

4.5. Muestreo y Mediciones

(...)

4.5.3. Pruebas Manuales en chimeneas

(...)

Actividades de muestreo y mediciones in situ

i. Mediciones in situ

(...)

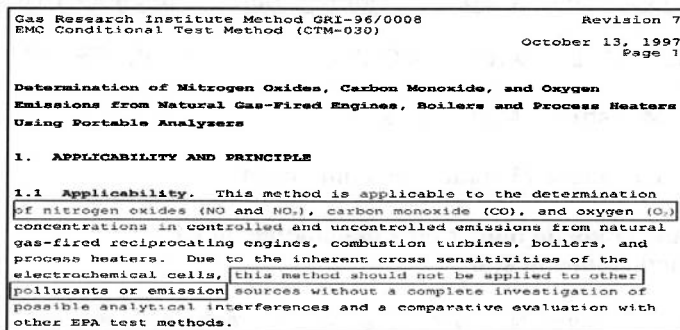
En los cuadros N° 3 y 4, se señala las metodologías y equipos para el monitoreo de emisiones para Gases de Combustión y Procesos Industriales. **Otros métodos de Prueba para chimeneas se dan en el Anexo A (U.S. EPA. 40 CFR 60). Información actualizada de los métodos de prueba se encuentra en internet en: www.epa.gov/ttn/emc/promgate.html y en www.epa.gov/ttn/criteria.html (...)**

ANEXO A
Métodos de Prueba para Chimeneas U.S. EPA 40 CFR60
(...)
Dióxido de Azufre

Método 6	Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias
Método 6A	Determinación de emisiones de dióxido de azufre, humedad y dióxido de carbono en fuentes de combustión de combustible fósil
Método 6B	Determinación del promedio diario de emisiones de dióxido de azufre y Dióxido de carbono en fuentes de combustión de combustible fósil.
Método 6C	Determinación de emisiones de dióxido de azufre en fuentes estacionarias (procedimiento de Analizador Instrumental)
Método 19	Determinación de la eficiencia en la eliminación del dióxido de azufre y tasas de emisión de partículas, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.
Método 20	Determinación de óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, y emisiones diluyentes en turbinas de gas estacionarias.

48. Ahora, respecto al empleo del método CTM-030, de la revisión de la página de la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés), se aprecia que este es aplicable a la determinación de las concentraciones de Óxidos de Nitrógeno (NO y NO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂), no aplicándose a otros contaminantes⁴⁷. Asimismo, de la revisión de la página del Inacal⁴⁸, se observa que diversos laboratorios tienen acreditado el método CTM-030; sin embargo, se aprecia que solo corresponden para los parámetros, NO_x, NO, NO₂, CO y O₂. En este sentido, contrariamente a lo mencionado por el administrado, el método CTM-030 no cumple con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo, pues su aplicación no es para el parámetro SO₂.

⁴⁷ Agencia de Protección Ambiental "Determinación de óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y emisiones de oxígeno de motores, calderas y calentadores de proceso alimentados con gas natural mediante analizadores portátiles. CTM-030".



Recuperado en: <https://www3.epa.gov/ttn/emc/ctm/ctm-030.pdf>
Fecha de consulta: 17 de octubre de 2019

⁴⁸ Instituto Nacional de Calidad – Inacal
Recuperado en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Fecha de consulta: 17 de octubre de 2019

Listado de laboratorios que cuentan con la acreditación del método CTM-030

EMPRESA		Nombre		CTM 030		Fecha de Actualización	
1.- EMPRESA		:JALS LS PERU S.A.C.				:2018-09-03	
LABORATORIO		:MEDIO AMBIENTE (METODOS EN CAMPO)					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	ANÁLISIS DE NITRÓGENO, MONITOREO DE CARBONO Y OXÍGENO EN EMISIONES	EPA CTM 030 (test) October 13, 1997 Rev 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES			
2.- EMPRESA		:SERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERU S.A				:2019-10-16	
LABORATORIO		:AMBIENTAL (Método en Campo)					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	O2, NOx, CO	EPA CTM 030 Revisión 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES			
3.- EMPRESA		:ESI ENVIRONMENTAL SERVICES FOR INDUSTRIES - ESI S.A.C.				:2019-08-27	
LABORATORIO		:LABORATORIO DE MEDIO AMBIENTE					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	CO, O2, NO, NO2	EPA CTM 030 Revisión 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES			
4.- EMPRESA		:INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.				:2019-09-27	
LABORATORIO		:MEDIO AMBIENTE - METODOS EN CAMPO					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	NOx (NO, NO2), CO, O2	EPA CTM 030, Rev.07, October 13, 1997	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES GASEOSAS			
5.- EMPRESA		:LABORATORIOS ANALITICOS J Y R S.A.C.				:2019-09-04	
LABORATORIO		:FISICO QUIMICO					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	O2, NOx, CO	EPA CTM 030 Revisión 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES GASEOSAS			
6.- EMPRESA		:NSF ENVIROLAB S.A.C. (ENTIENDASE NSF MASSA S.A.C.)				:2018-07-26	
LABORATORIO		:METODOS DE CAMPO					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	EMISIONES GASEOSAS: CO, CO, NOx, NO, NO2	EPA CTM 030 Rev. 07	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES GASEOSAS			
7.- EMPRESA		:NSF INASSA S.A.C.				:2019-08-03	
LABORATORIO		:METODOS DE CAMPO					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	EMISIONES GASEOSAS: CO, CO, NOx, NO, NO2	EPA CTM 030 Rev. 07	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES GASEOSAS			
8.- EMPRESA		:R-LAB S.A.C				:2019-06-17	
LABORATORIO		:R-LAB S.A.C.					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	DIÓXIDO DE NITRÓGENO (NO2)	CTM 030 Rev. 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS			
2	MONITOREO DE CARBONO	CTM 030 Rev. 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS			
3	ÓXIDO DE NITRÓGENO (NO)	CTM 030 Rev. 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS			
4	ÓXIDO DE OXÍGENO (O2)	CTM 030 Rev. 7	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS			
9.- EMPRESA		:SAG-SERVICIOS ANALITICOS GENERALES S.A.C.				:16/08/2019	
LABORATORIO		:METODOS EN CAMPO					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	EMISIONES GASEOSAS: CO, CO, NOx	EPA CTM 030 Rev. 07	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES			
10.- EMPRESA		:SGS DEL PERU S.A.C.				:2019-10-16	
LABORATORIO		:DE LA DIVISION MEDIO AMBIENTE (METODOS EN CAMPO)					
Nº	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Titulo			
1	NOx (NO, NO2), CO, CO2	EPA CTM 030	1997	Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers			
		Producto(s)		EMISIONES EN FUENTES ESTACIONARIAS			

De la existencia de un laboratorio debidamente acreditado por el INACAL

49. De otro lado, SDF mencionó que, durante la toma de muestreo para el monitoreo 2017-II, no había ningún laboratorio con acreditación para que pueda realizar el monitoreo bajo el método M6.
50. También señaló que a través del Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA de fecha 10 de mayo de 2018, según el INACAL, no existiría ningún laboratorio acreditado a nivel nacional o internacional para realizar el monitoreo con el método CTM-030, por lo que la responsabilidad administrativa habría sido atribuida sin considerar el principio de licitud que ampara a todos los administrados.
51. Sobre el particular, y contrariamente a lo alegado por el administrado, de la revisión del IFI⁴⁹, se aprecia que el laboratorio Inspectorate Services del Perú S.A.C., desde el año 2017, cuenta con el método acreditado: EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part. Method 6C (Método electroquímico) para emisiones:

Reporte de métodos por empresas - INSPECTORATE SERVICE DEL PERÚ S.A.C.

REPORTE DE METODOS POR EMPRESA	Empresa	INSPECTORATE SERVICES PE	OK
	Sede	CALLAO	
Producto(s):		AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO	
		AGUA RESIDUAL	
		AGUA SALINA	
202	Dióxido de Azufre en Emisiones (Método Electroquímico)	EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part 60, Method 6C	2017 Determination of Sulfur Dioxide Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure)
Producto(s):		EMISIONES	

52. Estando a lo cual, de la revisión del Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA, se advierte que este responde a la consulta que realizó SDF específicamente en función al método CTM-030; es por ello que se le indica que no existía un laboratorio acreditado para realizar el monitoreo en consulta con dicho método, el cual, como ya se ha señalado en los considerandos precedentes, se aplica para la determinación de las concentraciones de Óxidos de Nitrógeno (NO y NO₂), Monóxido de Carbono (CO), Oxígeno (O₂) y no para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂):

Extracto del Oficio N° 1176-2018-INACAL/DA

	PERÚ	Ministerio de la Producción	Instituto Nacional de Calidad INACAL	Inspección de Calidad
--	------	-----------------------------	--------------------------------------	-----------------------

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional".

San Isidro, 10 de mayo de 2018

OFICIO N° 1176-2018-INACAL/DA

Señor
Luis Vargas Figueroa
Sudamericana de Fibras S.A.
Av. Néstor Gambetta N° 6815
Callao.-

AREA LEGAL
RECIBIDO
14 MAYO 2018
SUDAMERICANA DE FIBRAS S.A.

Asunto : Consulta de análisis de parámetros de medición

Referencia : Carta recibida el 03 de mayo del presente.

Es grato dirigirme a usted, en atención a su Carta de la referencia, mediante la cual solicita se le indique los laboratorios acreditados a nivel nacional que brindan el servicio de los siguientes análisis:

- Efluente industrial. Acrilonitrilo en aguas residuales industriales.
- Calidad de aire: Compuestos orgánicos Volátiles – COVs (Acrilonitrilo)
- Emisiones gaseosas de combustión:
 - Dióxido de azufre - SO₂, por el método CTM-30 (electroquímico)
 - Partículas, por el método de Cálculo AP-42 (US. EPA -1985).
- Ruido (nivel de presión sonora en dBA)

(...)

c) **Matriz emisiones de gases de combustión: Determinación del parámetro SO₂ por el método CTM-30 (electroquímico) y la determinación del parámetro de partículas por el método del Cálculo AP-42[US. EPA (1985).**

A la fecha, el INACAL-DA no cuenta con ningún laboratorio de ensayo acreditado para realizar los métodos de ensayo con las normas materia de su consulta.

53. Ahora, con respecto a lo alegado por el recurrente sobre el principio de presunción de licitud⁵⁰, el cual constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, corresponde señalar que, la declaración de responsabilidad administrativa de SDF por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, se sustentó en los hechos verificados directamente por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2018, los cuales fueron consignados en el Acta de Supervisión y analizados en el Informe de Supervisión, por lo que cabe advertir que, en el presente caso, no se habría declarado la responsabilidad administrativa enervando el citado principio.

De la presunta vulneración al principio de tipicidad

54. Finalmente, SDF alegó que, en el PAS, se había producido una vulneración al principio de tipicidad, en tanto que la metodología a emplear para la realización de los monitoreos se consignaba en una norma aprobada con posterioridad al DAP Planta Oquendo, es decir, en el RGAIMCI, por lo que no cabía considerar como hecho infractor el incumplimiento de una obligación del IGA.
55. En razón a ello, cabe señalar que, de acuerdo con el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵¹.
56. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción

⁵⁰ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.


⁵¹ TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa


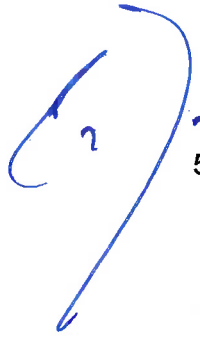
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)



sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

- 
- 
57. Por tanto, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
58. En esa misma línea, cabe tener en cuenta que los reglamentos que están encargados de desarrollar o completar lo dispuesto en una ley, se les denomina reglamentos ejecutivos o *secundum legem*; mientras que aquellos que se emiten sin respaldo en una ley, con el objeto de regular la actuación de la Administración o aspectos que carecen de cobertura legal en materias no reservadas a la ley, se les denomina reglamentos independientes o *extra legem*⁵². Estos últimos deben sujetarse a las competencias que la ley o la propia Constitución Política del Perú asignan⁵³.
59. Dicho ello, es preciso señalar que el RGAIMCI es una norma reglamentaria cuyo objeto es desarrollar las condiciones en que los administrados deben cumplir, entre otras, con las obligaciones convenidas en su instrumento de gestión de ambiental, y que, al encontrarse vigente al momento de la comisión de la infracción, era de carácter obligatoria para el administrado, estableciéndose en ella la forma en la que debe realizar y presentar los monitoreos de los componentes señalados en su programa de monitoreo ambiental, de manera que estos puedan generar certeza sobre los resultados obtenidos.
60. Así, el solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su DAP Planta Oquendo, en los términos dispuestos en la reglamentación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que la conducta imputada se subsume debidamente con el tipo infractor señalado.
61. Llegado a este punto, y con respecto a lo alegado por el recurrente sobre la sanción de multa impuesta, señalando que se habría cometidos errores en el cálculo de la misma, este Colegiado procederá a continuación, a verificar la deducción de la multa efectuada por la primera instancia.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0001/0003-2003-AI/TC, del 4 de julio de 2003, fundamento jurídico 15.

⁵³ MINJUS (ed.). Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. 3era ed. Lima: MINJUS, 2016. p. 15.



Respecto al Cálculo de la Multa

62. Con relación a la sanción económica impuesta y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración y la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología de Cálculo de Multas**). Resultando un monto ascendente a **1.96 (uno con 96/100) UIT**.
63. Ahora bien, respecto al muestreo considerado como costo evitado⁵⁴, el administrado cuestiona en su recurso de apelación, que se incrementaron los puntos de muestreo para el parámetro SO₂ a cuatro, cuando en el IFI solo se consideró uno.
64. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017, se observó que se realizó el monitoreo en las chimeneas de calentadores 2, 3, 4 y 5⁵⁵. No obstante, se debieron considerar seis puntos de monitoreos, pero las chimeneas 1 y 6 se encontraban en mantenimiento, por esa razón solo se consideraron cuatro.
65. Asimismo, es preciso mencionar que el IFI⁵⁶ al ser emitido por la Autoridad Instructora, representa una opinión de las conductas que considera constitutivas de infracción, la cual no limita lo resuelto por la Autoridad Decisora, ya que esta puede disponer la realización de actuaciones complementarias para fundamentar su decisión final.

⁵⁴ Páginas 17 y 18 del Informe de Cálculo de Multa.

⁵⁵ Título 4.0 EMISIONES ATMOSFÉRICAS, ítem 4.1, página 61 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017.

⁵⁶ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 255.- Procedimiento sancionador



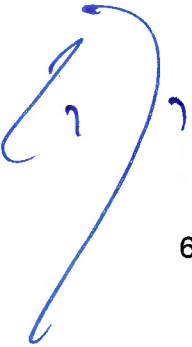

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

- 
66. Adicionalmente, en el recurso de apelación, respecto al costo evitado de capacitación⁵⁷, el administrado menciona que no debió incluirse un costo de capacitación, pues considera que esta actividad no está relacionada con el hecho imputado, por lo que debe excluirse del cálculo.
- 
67. En ese sentido, cabe mencionar que la conducta infractora ocurrió por omisión o negligencia del personal a cargo, por lo que la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Es por esto que se considera que la inclusión del costo de capacitación especializada ad-hoc, ya que guarda relación directa con la conducta infractora.
- 
68. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada (1.96 UIT) mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora; por tanto, correspondería sancionar con **1.96 UIT**.
69. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁸, la multa total a ser impuesta, que asciende a **1.96 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 
70. Al respecto, el administrado ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. De acuerdo a la información reportada por el administrado, respecto a sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, la multa calculada (**1.96 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.
71. En consecuencia, dado que la multa calculada mediante la Metodología de Cálculo de Multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería confirmar en este extremo la sanción de **1.96 UIT** por la conducta imputada.

⁵⁷ Páginas 18 y 19 del Informe de Cálculo de Multa.

⁵⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1286-2019-OEFA/DFAI del 27 de agosto de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de **Sudamericana de Fibras S.A.** por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y se estableció una multa ascendente a 1.96 (uno con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 1.96 (uno con 96/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

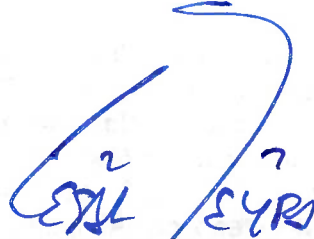
TERCERO. - Notificar la presente Resolución a **Sudamericana de Fibras S.A.** y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

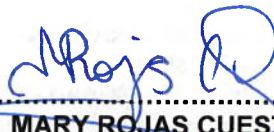
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



Ricardo Hernán Iberico Barrera

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 007-2019-OEFA-TFA-SE, la cual tiene 27 páginas.